

377X0712

18. 11. 77

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° 295/1

RECOMENDACIÓN DEL CONSEJO**de 25 de octubre de 1977****relativa a la regulación de la calefacción, la producción de agua caliente sanitaria y la medición de las cantidades de calor en los inmuebles de nueva construcción**

(77/712/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el proyecto de la Comisión,

Considerando que, en su Resolución de 17 de septiembre de 1974, referente a la nueva estrategia de política energética para la Comunidad ⁽¹⁾, el Consejo ha aprobado el objetivo de una disminución de la tasa de crecimiento del consumo interior de energía mediante medidas de uso racional y de ahorro de la energía, sin que ello comprometa los objetivos de desarrollo económica y social;

Considerando que una mejora en el uso racional de la energía es generalmente beneficiosa para el medio ambiente;

Considerando que, en su Resolución de 17 de diciembre de 1974, referente al programa de acción comunitaria en el campo del uso racional de la energía ⁽²⁾, el Consejo ha tomado nota de que, en su Comunicación al Consejo titulada «Uso racional de la energía», la Comisión ha establecido un programa de acción comunitaria en la materia;

Considerando que la Recomendación del Consejo de 4 de mayo de 1976 ⁽³⁾ contemplada las instalaciones de calefacción de los inmuebles existentes, y dado que es conveniente lograr lo antes posible ahorro de energía en las instalaciones de calefacción de los inmuebles de nueva construcción;

Considerando que dicho objetivo no puede ser alcanzado en los inmuebles con calefacción central sino cuando los ocupantes tienen la posibilidad de regular su consumo;

Considerando que es conveniente dotar a los sistemas colectivos de calefacción y de producción de agua caliente en los inmuebles de nueva construcción para varios ocupantes de sistemas que permitan el reparto entre los diferentes ocupantes de los gastos de calefacción correspondientes, en proporción a las cantidades de calor suministradas;

Considerando que las acciones recomendadas son de tal naturaleza que aseguran suficientes economías de energía al tiempo que garantizan la rentabilidad de las necesarias inversiones,

RECOMIENDA A LOS ESTADOS MIEMBROS:

Adoptar todas las medidas legales, reglamentarias y administrativas a fin de que:

1. en los inmuebles de nueva construcción para uso de oficinas, de locales públicos y de ocupación temporal en general
 - 1.1. cada instalación de calefacción esté equipada con un sistema automático de programación y de regulación que permita a los locales a los que da servicio seguir una curva de temperaturas predeterminada;
 - 1.2. cuando funcionen los generadores de calor, la temperatura en los locales que dependen de un mismo inquilino no supere un promedio de 20 grados Celsius, sin sobrepasar en ninguna estancia los 22 grados Celsius;
2. en los inmuebles de nueva construcción para uso residencial
 - 2.1. el suministro de calor por sistemas de calefacción individual, centralizada o por local, esté regulado por uno o varios dispositivos automáticos en función de las temperaturas exterior e interior o de una de dichas temperaturas;
 - 2.2. el flujo de calor a la red de calefacción de un sistema de calefacción central colectivo sea función de las temperaturas exterior e interior;

⁽¹⁾ DO n° C 153 de 9. 7. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO n° C 153 de 9. 7. 1975, p. 5.

⁽³⁾ DO n° L 140 de 28. 5. 1976, p. 12.

- 2.3. durante la noche o los períodos de no ocupación, un dispositivo permita reducir el nivel de calefacción;
3. para la producción de agua caliente sanitaria en los nuevos inmuebles
 - 3.1. la temperatura del agua caliente a la entrada del circuito común no exceda de 60 grados Celsius y sea regulable por debajo de dicho máximo. El caudal de circulación en el circuito común deberá ser lo más débil posible, al tiempo que permita una extracción rápida y suficiente en los puntos de utilización. Las derivaciones hacia los puntos de extracción deberán ser lo más cortas posible;
 - 3.2. cuando la potencia necesaria para la producción de agua caliente sanitaria y de calor destinados a la calefacción de los locales esté repartida entre varios generadores, la producción de agua caliente sanitaria fuera de los períodos de calefacción esté asegurada por uno o varios generadores cuya potencia corresponda a las necesidades exclusivas de agua caliente sanitaria;
4. para la medición de las cantidades de calor en los inmuebles de nueva construcción

cada vivienda cuya calefacción pertenezca a una instalación colectiva esté equipada originalmente con aparatos de medición y/o de repartición directa o indirecta de la cantidad de calor y/o de agua caliente sanitaria proporcionada por dicho sistema de calefacción colectivo, permitiendo un reparto equitativo de los gastos correspondientes entre los ocupantes del inmueble;
5. para la información de la Comunidad

los Estados miembros comunicarán regularmente a la Comisión las medidas tomadas en el ámbito correspondiente a la presente Recomendación y los efectos obtenidos o esperados de dichas medidas.

Hecho en Luxemburgo, el 25 de octubre de 1977.

Por el Consejo

El Presidente

W. CLAES